



Recurso nº 1576/2024 C.A. Región de Murcia 93/2024

Resolución nº 1594/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. J. G. B. , en nombre y representación de la mercantil SCORPORA TECNO APP, S.L., contra el acta de valoración de las ofertas en el procedimiento de licitación para el contrato de “*Servicios informáticos para la mejora evolutiva y adecuación de funcionalidad de la plataforma digital desarrollada para el Programa Activa*” convocado por la Fundación para la Formación e Investigación Sanitaria de la Región de Murcia (FFIS), con expediente FFIS/2024/14, financiado con Fondos de la Unión Europea, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Fundación para la Formación e Investigaciones Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS) aprobó por procedimiento ordinario el expediente y los pliegos para el contrato de servicios informáticos para la mejora evolutiva y adecuación de funcionalidad de la plataforma digital desarrollada para el Programa Activa, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin división en lotes y con un valor estimado de 62.000 € (sin impuestos).

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación tanto la licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de octubre de 2024, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 23:59 horas del día 30 de octubre de 2024.

Los códigos de clasificación CPV se anunciaron así:



72267000 - Servicios de mantenimiento y reparación de software.

72600000 - Servicios de apoyo informático y de consultoría.

Tercero. El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a los trámites del procedimiento abierto para un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En particular, el recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones formalizaron sus ofertas las siguientes empresas:

- IOTIC SOLUTIONS, S.L., y
- SCORPORA TECNO APP, S.L.,

Quinto. El 7 de noviembre de 2024 fue convocada la mesa de contratación con el fin de analizar la documentación administrativa, esto es, las declaraciones responsables de las licitadoras relacionadas anteriormente y fueron admitidas las dos licitadoras. En unidad de acto se acuerda la apertura de los archivos con las ofertas económicas o evaluables mediante fórmulas.

Sexto. Reunida la mesa de contratación el 13 de noviembre del presente, para el estudio del informe de evaluación de los criterios de adjudicación, tras su aprobación se acuerda por unanimidad las siguientes puntuaciones:

--	--	--



1	SCORPORA TECNO APP S.L.	97,50
2	IOTIC SOLUTIONS, S.L.	96,95

Se declara mejor oferta la presentada por SCORPORA TECNO APP, S.L. y se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP concediéndole el plazo de diez días hábiles.

Séptimo. Con fecha 14 de noviembre de 2024 tras advertido un error en las puntuaciones dadas, se reúne la mesa de contratación y adopta los siguientes acuerdos:

“- Dejar sin efecto el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 13 de noviembre de 2024, del Expediente FFIS/2024/14.

- Que se proceda por la Mesa de Contratación a realizar una nueva valoración del Sobre nº 2, correspondiente a la proposición económica y otros criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, rectificando el error padecido, consistente en haber otorgado 2,5 puntos a la licitadora IOTIC SOLUTIONS S.L., por el criterio de valoración consistente en “Garantía del trabajo realizado superior a 12 meses”, cuando la puntuación correcta es 5 puntos.

- Dejar sin efecto el Requerimiento efectuado a la empresa SCORPORA TECNO APP S.L., para la aportación de documentación”.

En virtud de tal rectificación, ahora la mejor oferta pasa a ser la de la licitadora IOTIC SOLUTIONS, S.L., a quien se le requiere para la presentación de la documentación referida en el artículo 150.2 de la LCSP.

Octavo. Frente a dicha actuación reflejada en el acta de la mesa de contratación, el representante de SCORPORA TECNO APP, S.L., formaliza en sede electrónica con fecha 18 de noviembre de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación ante la corrección realizada por la Mesa y habiendo solicitado al órgano de contratación que le mostraran esa discrepancia dicha solicitud le es denegada sin ninguna explicación.

Solicita la revisión desde el Tribunal para presentación del justificante llamado "ANEXO X BIS. OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS" presentado por ambos



licitantes firmado digitalmente que era requisito para la concurrencia a la licitación en aras de aclarar lo sucedido y eliminar sospechas que han sido incorporadas al proceso por la manera poco transparente de actuar del órgano contratante.

Noveno. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La recurrente, SCORPORA TECNO APP, S.L., ha presentado oferta en esta licitación, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo del artículo 50 de la LCSP y se han cumplido todas las exigencias procedimentales.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que NO supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, no es superior a 100.000 €, y además la actuación recurrida, el acta de la mesa con propuesta de adjudicación no es susceptible de recurso en esta sede, pues no es un acto administrativo de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) del mismo texto legal.



Dado que nos hallamos ante normas imperativa de ius cogens, este Tribunal considera que el recurso ha de ser inadmitido, primero por hallarnos ante un contrato de servicios no susceptible de revisión en el recurso especial en materia de contratación pues su valor estimado es de 62.000 € (sin impuestos), luego no alcanza la cifra legal requerida por el artículo 44.1 letra a) de la LCSP y además, el acta de la mesa de contratación que contiene la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) de la misma LCSP.

Dispone el artículo 44.1 letra a) de la LCSP:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En el presente supuesto, el acuerdo impugnado se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 62.000 euros, valor estimado que no ha sido cuestionado por el recurrente.

Dicha circunstancia, de acuerdo con el artículo citado, veda la posibilidad del recurso especial en materia de contratación que queda reservado, como hemos visto, a contratos cuyo valor estimado supere, en el caso del contrato de servicios, la cifra de 100.000 euros.

Este es motivo suficiente para decretar la inadmisión del recurso ex artículo 55 c) de la LCSP lo que se suma que además se recurre un acto de trámite que para que pueda ser impugnado ex artículo 44.2 letra b) se requiere que se trate de un acto de trámite cualificado y así este precepto dispone:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En efecto, no se recurre ninguna actuación propia del procedimiento de licitación que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o sea causante de indefensión, pues la recurrente ha de esperar a la adjudicación del contrato frente a la que se pueda alzar por la vía de los recursos administrativos ordinarios y no por los recursos especiales en materia de contratación pues el valor estimado del contrato no alcanza el umbral de 100.000 euros fijado por el Legislador en el artículo 44.1, letra a) de la LCSP.

En fin, procede acordar la inadmisión del presente recurso especial ex art 55 c) de la LCSP.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. J. G. B. , en nombre y representación de la mercantil SCORPORA TECNO APP, S.L., contra el acta de valoración de las ofertas en el procedimiento de licitación para el contrato de “*Servicios informáticos para la mejora evolutiva y adecuación de funcionalidad de la plataforma digital desarrollada para el Programa Activa*” convocado por la Fundación para la Formación e Investigación Sanitaria de la Región de Murcia (FFIS), con expediente FFIS/2024/14.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES